

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Discutido y aprobado en sesión de seis (6) ídem, según Acta No. 07.

Radicación No. 4401.31.05.001.2013.00230.01. Ejecutivo a continuación del Ordinario Laboral. MARTHA BELLO BENJUMEA contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

**1. OBJETIVO:**

Dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, contra el proveído que rechazó la objeción exteriorizada contra la liquidación de crédito y modificó el trabajo presentado por la parte demandante.

**2. ANTECEDENTES:**

El diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), el a quo definió el litigio laboral promovido por la señora Martha Bello Benjumea, contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, declarando que aquella fue trabajadora oficial, motivo para ordenar el pago de los siguientes emolumentos: **(i) auxilio de transporte**, regulado en un millón trescientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$1.357.500,00 M/Cte.); **(ii) prima de navidad**, equivalente a un millón ciento cuarenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos (\$1.148.124,00 M/Cte.); **(iii) auxilio de cesantías**, cuantificado en un millón doscientos dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos (\$1.218.414,00 M/Cte.); **(iv) intereses a las cesantías**, liquidados en ciento cuarenta y seis mil doscientos nueve pesos (\$146.209,00 M/Cte.); **(v) compensación de vacaciones**, valor que ascendió a seiscientos treinta y nueve mil novecientos setenta

y cinco pesos (\$639.975,00 M/Cte.); **(vi) salarios**, regulados en tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000,00 M/Cte.); **(vii) sanción por no consignación de cesantías**, totalizada en la suma de ocho millones setecientos mil pesos (\$8.700.000,00 M/Cte.); **(viii) sanción moratoria**, delimitada en veinte mil pesos (\$20.000,00 M/Cte.) diarios, desde el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) hasta que se verifique el pago total de salarios y prestaciones sociales y, **(ix) costas de primer grado**, estimadas en cinco millones de pesos (\$5.000.000,00 M/Cte.), agregando que debían ser indexadas desde la terminación del contrato, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia<sup>1</sup>.

Previa solicitud de parte, la funcionaria de primer grado apremió el pago mediante interlocutorio adiado treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>, dictado a continuación del proceso ordinario, esquivando el valor de las costas reseñadas con antelación. Agotado en silencio el término concedido en el cobro coercitivo, prosiguió la ejecución a través de providencia fechada diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup>, hasta ser incorporada la liquidación del crédito por la ejecutante, guarismos que detalla el memorial visible en folios 146 a 147 ídem, vale decir por *«auxilio de transporte, prima de navidad, intereses (sic) a las cesantías, intereses a las cesantías, compensación vacaciones, salarios, sanción moratoria por no consignación de cesantías, sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, costas o agencias en derecho en primera y segunda instancia, intereses moratorios de 2.40% con capital de \$8.290.622 por 27 meses»*, surtiendo traslado por auto que data de diecinueve (19) de abril recién pasado<sup>4</sup>, oportunidad donde el apoderado de la entidad ejecutada reprochó el cálculo efectuado indicando que incluía valores que no contemplaba el mandamiento de pago ni la orden de proseguir la ejecución, fustigando la indemnización por falta de consignación de cesantías y sanción moratoria por ausencia de pago de intereses sociales, así como la inclusión de interés moratorio no certificado por Superintendencia Financiera de Colombia, exigiendo *la devolución de la liquidación del crédito a la parte demandante para su corrección*, o, subsidiariamente dejarla *sin efecto*.

<sup>1</sup>Cfr. folios 98 y 99, cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup>Cfr. folios 110 a 112, ídem.

<sup>3</sup>Cfr. folios 114 y 115, ídem.

<sup>4</sup>Cfr. folio 148, ídem.

La objeción fue rechazada en providencia calendada dieciocho (18) de mayo anterior<sup>5</sup>, arguyendo la juzgadora que no había sido aportado el trabajo alternativo con indicación de los errores puntuales cometidos, no obstante, verificó que el cálculo elaborado por la demandante incluía los guarismos correspondientes a indemnización por “*pago deficitario de cesantías y sanción moratoria*” en consonancia con la sentencia ejecutoriada, aunque advirtió que la tasa de interés aplicada no era la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de libre asignación, motivo para rechazar la objeción presentada y modificar de manera oficiosa la liquidación reajustando el rédito moratorio, amén de incluir las agencias en derecho de primer grado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Empresa Social del Estado apeló argumentando que se erró al cuantificar los intereses sobre cesantías en la suma aprobada, puesto que nunca fueron ordenados en el mandamiento de pago, además, arguyó que los intereses de las costas procesales de primera instancia lucen exagerados al calcularse en cinco millones de pesos (\$ 5.000.000,00 M/Cte.), reparando que se cuantificaron en trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175,00 M/Cte.)<sup>6</sup>. Es así como a través de proveído de quince (15) de junio último, el despacho cognoscente antes de tramitar el recurso de apelación, optó por corregir el **error aritmético** del numeral 2º del auto fechado dieciocho (18) de mayo anterior y en su lugar cambió la rotulación de *intereses a las cesantías* (sic) por *cesantías e intereses a las cesantías* en la suma de un millón trescientos sesenta y cinco mil veintitrés pesos (\$1.365.023,00 M/Cte.), fijando las costas procesales y sus réditos en cinco millones (\$5.000.000,00 M/Cte.) y trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175,00 M/Cte.), respectivamente, aunque mediante proveído de doce (12) de julio subsiguiente, concedió el recurso de apelación formulado (cfr. folio 167, ídem).

### 3. CONSIDERACIONES:

La procedencia del recurso de apelación contra el proveído que define acerca de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo está señalada por el artículo 65, numeral 10º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto que, el trámite de liquidación de crédito está gobernada por las normas del Código General del

<sup>5</sup>Cfr. folios 195 y 196, ídem.

<sup>6</sup>Cfr. folios 160 a 162, ídem.

Proceso, ya que no hay disposiciones expresas en aquella codificación. A su turno, el artículo 466 ibídem previene que en los procesos donde esté en firme la orden de proseguir la ejecución (aplicable también a la sentencia que resuelve excepciones de mérito que no sea totalmente favorable al demandado), cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito contentiva del saldo por capital e intereses, desde luego guiándose por el mandamiento ejecutivo, cálculo que se someterá a contradicción de la contraparte (artículo 446-2 ibídem), extracto que reza «(...) *dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)*». Agotada la oportunidad para controvertir, el juzgador resolverá si aprueba o modifica la liquidación.

En ese orden de ideas, adviértase que esta ejecución tiene génesis en las condenas fulminadas en la sentencia dictada en el trámite plenario resuelto favorablemente a la señora Bello Benjumea contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, mediante sentencia dictada en audiencia pública verificada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), mientras que, el apremio se profirió el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y, prosiguió la ejecución según el interlocutorio de diecisiete (17) de marzo anterior, aunque por los valores que fueron descritos en la síntesis procesal, coyuntura en donde la liquidación del crédito presentada por la parte actora fue modificada para aprobar por los ítems de *intereses a las cesantías* un millón trescientos sesenta y cinco mil veintitrés pesos (\$1.365.023,00 M/Cte.), *costas procesales* por trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175,00 M/Cte.) e intereses por valor equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000,00 M/Cte.).

Mutatis mutandis, evidente es que la providencia inicial que modificó la liquidación presentó un verdadero error cuando menos en la rotulación de los conceptos prealudidos, toda vez que el guarismo de un millón trescientos sesenta y cinco mil veintitrés pesos (\$1.365.023,00 M/Cte.) se obtiene en realidad de sumar las cesantías y sus intereses, mientras que los valores por costas y réditos estaban invertidos, luego si bien es jurídica la consecuencia de *rechazar in limine* la objeción presentada por la parte apelante porque no adosó «(...) *una liquidación alternativa en la que se precisen los*

*errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (...)*<sup>7</sup>, también luce diáfano que las inconsistencias fueron enmendadas por la señora jueza de primer grado como puede constatarse en el interlocutorio de quince (15) de junio recién pasado, ya que *corrigió oficiosamente el error aritmético* y plasmó correctamente aquellos conceptos y valores según los parámetros concebidos desde la intimación de pago y el interlocutorio que ordenó proseguir la ejecución, en tanto que, las costas procesales quedaron reguladas en cinco millones de pesos (\$5.000.000,00 M/Cte.)<sup>8</sup>, contexto en donde superada la equivocación inicial se torna viable la confirmación del proveído censurado e imposición de costas procesales, ya que éste no revela dislates mayúsculos que merezcan enmienda, máxime, cuando la parte ejecutada desaprovechó la ocasión propicia por no asumir de manera idónea la carga procesal exigida por el ordenamiento jurídico.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el interlocutorio fechado dieciocho (18) de mayo último, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha en la ejecución proseguida a continuación del proceso ordinario laboral impulsado por Martha Bello Benjumea contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios, según explica el argumento.

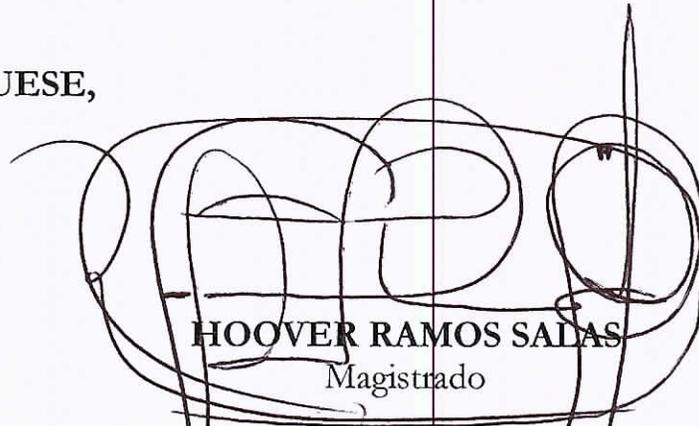
**SEGUNDO: CONDENAR** en condena en costas procesales a la parte vencida en el recurso de apelación, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a los lineamientos de artículo 365 del Código General del Proceso y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

<sup>7</sup>Artículo 446, numeral 2º, Código General del Proceso.

<sup>8</sup>Cfr. folio 105 a 107, ídem.

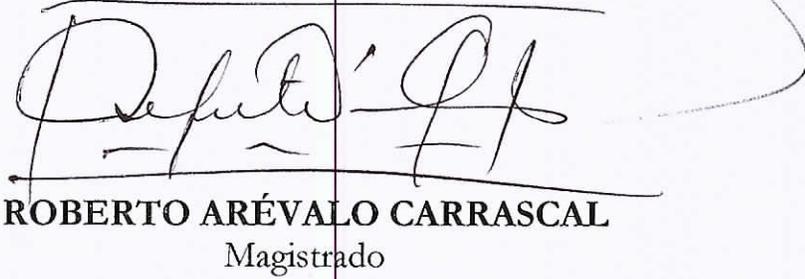
**NOTIFÍQUESE,**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado



**ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL**  
Magistrado